JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° ***11001-3335-012-2017-00141-00***
ACCIÓN: ***EJECUTIVO***
DEMANDANTE: ***JESÚS ALBERTO HENAO ARANGO***
DEMANDADO: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

ACTA N° 322 - 2019
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO

En Bogotá D.C. a los trece (13) días septiembre de 2019 siendo la hora de las nueve y cincuenta (9:50 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública en la ***Sala 40*** *del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: *Nelsy Yamile Garzón Rodríguez*

El demandante: *Jesús Alberto Henao Arango*

La parte demandada: *Lyda Yarleny Martínez Morera, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad al poder aportado previo al inicio de la audiencia.*

No se hace presente el Agente del ***Ministerio Público****.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- *Saneamiento del Proceso*
- *Decisión de excepciones previas*
- *Conciliación*
- *Alegaciones Finales*
- *Decisión de Fondo*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

El Despacho tampoco advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, por lo que se continuara con el trámite pertinente.

ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Allega en tres (4) folios el acta del comité.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

Para este proceso, el Despacho procede a ***DECRETAR LAS PRUEBAS****, de la siguiente forma:*

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación (minuto: 4:22-15:15).

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

4.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

PAGO

Señala la entidad que con la expedición de la Resolución No. 1240 de 2011 (Fl. 93) dio cumplimiento estricto al fallo judicial PAGANDO TOTALMENTE LA OBLIGACIÓN y configurándose un COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como argumentos indica que se tuvieron en cuenta las tres condiciones de la sentencia, esto es: i) que el reajuste de la asignación de retiro del demandante debía realizarse desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, ii) la prescripción de las asignaciones con anterioridad al 19 de abril de 2004, y iii) que ordenó el pago en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Para determinar si la entidad cumplió a cabalidad con lo ordenado en el fallo judicial, se revisaron los procedimientos, encontrando que:

a. ***Primera Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 60-61): La entidad efectuó el reajuste en la asignación de retiro del demandante conforme al incremento del IPC por los años 2001 a 2004, calculando las diferencias y la indexación por el período comprendido entre el 19 de abril de 2004 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2004, junto con los intereses moratorios, liquidados desde 17 de septiembre de 2010 día posterior a la ejecutoria hasta el 07 de febrero de 2011, previos descuentos de ley.*

b. ***Segunda Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 63): CREMIL efectuó el reajuste por los años subsiguientes desde el 01 de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2011.*

*Sin embargo, este juzgado pudo constatar que **la entidad efectuó el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2001 hasta el 2003 conforme al IPC, pero a partir del año 2004 la entidad incurrió en un error** aplicando el incremento decretado por el Gobierno de 4,94% (Decreto 4158/2004), cuyo porcentaje es inferior al IPC del año inmediatamente anterior (6,49%) -reajuste que había sido ordenado en la sentencia-, esta situación genera una diferencia de $33.961 para el año 2004 y seguidamente para los años subsiguientes, tal y como se demostró en el mandamiento a folio 82 del plenario. Estas diferencias de manera acumulada hasta la fecha de ejecutoria generan un capital a cancelar, el cual es adeudado a la parte actora junto con los intereses moratorios correspondientes.*

Aunado a lo anterior, El Despacho nuevamente al revisar las liquidación efectuadas, advierte que la entidad liquidó las diferencias ordenadas hasta la fecha de ejecutoria, sin embargo posteriormente toma el mismo valor de las diferencias para aplicar los intereses moratorios, lo que llevo al Despacho a concluir que se adeudaba la indexación de las diferencias desde el 30 de diciembre de 2004 al 16 de septiembre de 2010.

Bajo estas consideraciones se ordenará seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio que la entidad acredite que realizó la respectiva indexación, lo cual podrá hacer mediante el recurso contra esta decisión a la que deberá adjuntar la respectiva liquidación explicativa.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El Despacho rechazará por improcedente esta excepción, pues de conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

4.2. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[1], se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

[1] Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- *El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.*

- *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente.*

- *La entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual no prosperó.*

- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- *Las pretensiones se han concedido de manera parcial*

Por estas razones el Despacho ***SE ABSTENDRÁ DE CONDENAR EN COSTAS*** *a la entidad demandada*

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE *no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, y* ***RECHÁCESE*** *por improcedente la excepción de cobro de lo no debido.*

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN *por la suma de* ***SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (<u>$7.044.165.41</u>)*** *por concepto de actualización e intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.*

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: DESTINAR *los remanentes de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

QUINTO: NOTIFICAR *personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

La parte actora**: **SIN RECURSOS

La parte demandada: *Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual sustentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia.*

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

La parte demandante:

Nelsy Yamile Garzón Arango

El demandante:

Jesús Alberto Henao Arango

La parte demandada:

Lyda Yarleny Martínez Morera

Secretaria ad hoc:

Silvia Lorena Rico